

AUTO N. 05581
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de control ambiental el día 26 de septiembre de 2018, al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción en el predio denominado **PREDIO LA AZOTEA**, ubicado en la Diagonal 81 Sur No. 37 – 01 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de control ambiental los días 10 y 14 de marzo de 2022, al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción en el predio denominado **PREDIO AZOTEA**, ubicado en la Diagonal 81 Sur No. 37 – 01 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento a la orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 03388 del 31 de marzo de 2022 (2022IE72006)**.

Que en el mencionado Concepto Técnico se evidenció que la sociedad **GRUPO MALKENU S.A.S** con **NIT. 901.072.569-5**, no presentó el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, incumpliendo con lo solicitado en el Auto No. 02804 del 23 de julio de 2019 (2019EE167718), por medio del cual se requirió a la sociedad en mención.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en las visitas realizadas, la Secretaría Distrital de Ambiente determino unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en el siguiente concepto técnico:

Concepto Técnico No. 03388 del 31 de marzo de 2022 (2022IE72006):

“(…) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del Predio La Azotea, identificado con chip catastral AAA0145XYFZ se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPL Arborizadora de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en área de recuperación del suelo afectado por minería por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras (Artículo 38 del Decreto No. 555 del 29/12/2021 – POT de Bogotá).

6.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el 10 de marzo de 2022 al Predio La Azotea no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 00554 del 04 de mayo de 2015, identificada con radicado 2015EE74305 y proceso 3087876.

6.3. En Predio La Azotea la antigua actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera; además, se realizó a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se ejecutaran simultáneamente la reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

6.4. Con base en la inspección visual realizada el día 10 de marzo de 2022 al área del Predio La Azotea se apreció que el macizo rocoso de los antiguos frentes de extracción de materiales de construcción se encuentra intensamente fracturados, generándose remoción en masa, tales como: caída de rocas, flujos de tierra y detritos; igualmente procesos de erosión hídrica difusa y concentradas como surcos y cárcavas sobre los niveles arcillosos.

6.5. De acuerdo con la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Predio La Azotea tiene una calificación de Amenaza Alta.

6.6. En el Predio La Azotea no se desarrollan actividades de restauración y recuperación ambiental, consistente en la ejecución de actividades de revegetalización, empradización y reforestación que permitan el establecimiento de cobertura vegetal que conlleve a la recuperación paisajística y biótica del área

*afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, en el marco de un Plan de Restauración y Recuperación – PRR. La cobertura esta compuesta de Pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*), Paja brava (*Stipa ichu*), Cardo (*Silybum marianum*), Diente de león (*Taraxacum officinale*), Chilco (*Baccharis latifolia*), Retamo espinoso (*Ulex europaeus*), Retamo liso (*Teline monspessulana*), Lulo de perro (*Solanum marginatum*), Acacia (*Paraserianthes lophantha*), Acacia morada (*Acacia baileyana*) y de Pino pátula (*Pinus patula*).*

6.7. La falta de reconformación morfológica de los antiguos frentes de extracción de material de construcción, de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración o recuperación ambiental y de la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición, troncos de árboles, madera, basura, etc.; están generando una afectación visual negativa en el sector.

6.8. De acuerdo con la actualización topográfica realizado el 14 de marzo de 2022 del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción del Predio La Azotea identificado con chip catastral AAA0145XYFZ, se determinó:

6.8.1. El área del predio: 2386662,08 metros cuadrados (m2)

6.8.2. El área afectada: 33680,229 metros cuadrados (m2)

6.9. Recomendación Jurídica

Se recomienda estudiar el incumplimiento por parte del señor Emil Eduardo Romano Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.029, en calidad de representante legal de la Sociedad Grupo Malkenu S.A.S. con NIT 901.072.569-5, quien es el propietario del Predio La Azotea identificado con chip catastral AAA0145XYFZ, relacionado con la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, requerido mediante el Auto No 02804 del 23 de julio de 2019, con radicado 2019EE167718 y proceso 4331331, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó el 14 de octubre de 2020 y ejecutoriada el 29 de octubre de 2020, y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado.

1.1. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 14143 del 29 de noviembre de 2021, identificado con radicado 2021IE260455 y proceso 5289083.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnica, por lo tanto, se sugiere al Grupo Jurídico de Suelos – SHSUB (SRHS 02-1), de la Secretaria Distrital de Ambiente, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme a lo anterior, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

En materia de planes de restauración y recuperación (PRR):

- **Auto 02804 del 23 de julio de 2019 (2019EE167718)** “POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **GRUPO MALKENU S.A.S.**, identificada con Nit. 901.072.569-5, en calidad de propietaria y representada legalmente por el señor **EMIL EDUARDO ROMANO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.029, para que en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que sea ejecutado en el predio La Azotea, ubicado en la Diagonal 81 Sur No. 37-01. Barrio Arbozadora Alta – Sector Palo del Ahorcado e identificado con chip catastral AAA0145XYFZ, conforme a las directrices previstas en el Concepto Técnico No. 15695 del 26 de noviembre de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, deberá elaborarse conforme a los términos de referencia que se anexan al presente acto administrativo y hacen parte integral del mismo y, conforme a las directrices previstas en el Concepto Técnico No. 15695 del 26 de noviembre de 2018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma y advirtiendo que el incumplimiento de dicha obligación, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

(…)”

Que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03388 del 31 de marzo de 2022 (2022IE72006), se evidenció que la sociedad **GRUPO MALKENU S.A.S** con **NIT. 901.072.569-5**, no presentó el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, incumpliendo con lo solicitado en el Auto No. 02804 del 23 de julio de 2019 (2019EE167718), por medio del cual se requirió a la sociedad en mención, determinando lo siguiente:

“(…)”

6.9. *Recomendación Jurídica* Se recomienda estudiar el incumplimiento por parte del señor Emil Eduardo Romano Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.029, en calidad de representante legal de la Sociedad Grupo Malkenu S.A.S. con NIT 901.072.569-5, quien es el propietaria del Predio La Azotea identificado con chip catastral AAA0145XYFZ, relacionado con la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, requerido mediante el Auto No 126PM04-PR33-M-A2-V6.0 Página 19 de 20 02804 del 23 de julio de 2019, con radicado 2019EE167718 y proceso 4331331, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó el 14 de octubre de 2020 y ejecutoriada el 29 de octubre de 2020, y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado (….)”

- La **Resolución No. 1499 publicada el 3 de agosto de 2018**, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

Artículo 11.- *Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).

De acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece como infracción ambiental cualquier acción u omisión que constituya violación, entre otras, cualquier acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, se observa en el caso *sub examine* que la sociedad **GRUPO MALKENU S.A.S** con NIT. 901.072.569-5, no ha presentado el Plan de Restauración y Recuperación (PRR) exigido a través del Auto No. 02804 del 23 de julio de 2019 (2019EE167718), para el área del predio denominado **PREDIO AZOTEA**, ubicado en la Diagonal 81 Sur No. 37 - 01 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad e identificado

con Chip Catastral No. AAA0145XYFZ, por las afectaciones ambientales sobre los componentes suelo, subsuelo, atmosfera, hídrico superficial, biótico y de comunidad, detectados por esta autoridad ambiental, debido a la actividades realizadas en el pasado de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, sin el debido título o permiso otorgado por la autoridad minera.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad con NIT. 901.072.569-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO MALKENU S.A.S.**, con NIT. 901.072.569-5, propietaria del predio ubicado en la Diagonal 81 Sur No. 37 – 01 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad e identificado con Chip Catastral No. AAA0145XYFZ, por presuntamente no haber presentado el Plan de Restauración y Recuperación (PRR) para el predio denominado **PREDIO AZOTEA**, requerimiento realizado a través del Auto No. 02804 del 23 de julio de 2019 (2019EE167718), de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03388 del 31 de marzo de 2022 (2022IE72006) y lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO MALKENU S.A.S.**, identificada con NIT. 901.072.569-5, a través de su representante

legal o quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado en la carrera 15 No. 100-69 Ofic. 609 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-2540**, estará a disposición de la sociedad en la oficina de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

29/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

29/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/07/2022